



matonzado
urgente

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL PR
2-2018-34888

Bogotá D.C.

Señor (a):
NOGUERA DE URIBE MARIA ISABEL
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
LASCAUX CONSTRUCCIONES SAS
900399944-5
CALLE 64 A # 1 A - 76
BOGOTÁ

FECHA DE EMISIÓN: 16 DE JULIO DE 2018
HORA DE EMISIÓN: 10:00 AM
FECHA DE RECEPCIÓN: 16 DE JULIO DE 2018
HORA DE RECEPCIÓN: 10:00 AM
ESTADO: EN PROCESO DE NOTIFICACIÓN
MEDIOS DE CONTACTO:
CORREO: [email address]
TELÉFONO: [phone number]
DIRECCIÓN: [address]

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de Acto Administrativo: **RESOLUCION N° 729 del 16 de JULIO de 2018**
Expediente No. **3-2016-05456-303**

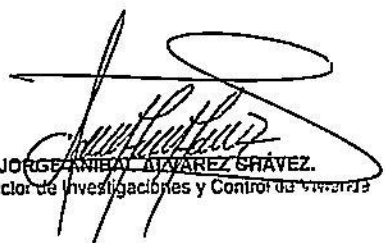
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **RESOLUCION N° 729 del 16 de JULIO de 2018**, proferida por la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA**, de la Secretaría distrital de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se advierte a la parte notificada que contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


JORGE AMIBAL ÁLVAREZ SÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Daniela Borda Cerón- Contratista SIVCY ✓
Revisó: Lina Carrillo Ordúz - Contratista SIVCY ✓
Anexo: **RESOLUCION 729 de 16 DE JULIO de 2018 FOLIOS: 4**

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No 729 DEL 16 DE JULIO DE 2018
“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”
Proceso 3-2016-05456-303

**LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

De conformidad con lo establecido en los Decretos Leyes N° 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Acuerdo N° 79 de 2003, el Decreto Reglamentario N° 405 de 1994, Decretos Distritales N° 121 de 2008 modificado por el 578 de 2011 y 478 de 2013; y el Decreto Distrital 572 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

A. Fundamento Legal

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones”*, creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que mediante el artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 (el cual derogó el decreto 271 de 2007 que a su vez modificó el Decreto Distrital 571 de 2006) por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, entre otras, las funciones de control y vigilancia establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes; disposición que fue modificada por el Decreto Distrital 578 de 2011, que en su literal i establece:

“i. Emitir los actos administrativos para resolver los recursos de la vía gubernativa¹ que se interpongan en contra de los actos administrativos emanados de las direcciones que dependan de esta Subsecretaría”.

B. Hechos

~~1.- La Subdirección de Prevención y Seguimiento de esta Subsecretaría, remitió a la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda constancia del 22 de enero de 2016, donde se estableció que la sociedad LASCAUX CONSTRUCCIONES S A S, identificada con NIT No 900399944 - 5, y con registro de enajenador No. 2012072 presentó extemporáneamente el balance financiero correspondiente al año de 2014. (Folio 1)~~

2.- La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de esta Subsecretaría expidió Auto de Apertura de Investigación Administrativa No. 3162 del 22 de noviembre de 2016 en contra de la sociedad LASCAUX CONSTRUCCIONES S A S, según folios 5 y 6. *ef*

¹ A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se debe entender que la norma se refiere a lo descrito en el Capítulo IV del Título III del Libro Primero, toda vez que la expresión vía gubernativa cambió en el nuevo ordenamiento para referirse nominalmente a la etapa de los recursos dentro del procedimiento administrativo.



RESOLUCIÓN No 729 DEL 16 DE JULIO DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- 3.- Mediante Auto No. 358 de 28 de marzo de 2017, la Subdirección de Investigaciones cerró la etapa probatoria dentro la actuación administrativa que de adelantaba en contra de la sociedad LASCAUX CONSTRUCCIONES S A S. (Folios 11-12)
- 4.- Posteriormente, La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda emitió decisión de fondo en la investigación administrativa adelantada en contra de la sociedad LASCAUX CONSTRUCCIONES S A S por medio la Resolución No. 817 del 20 de junio de 2017, imponiéndole una multa por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.365.540.00 M/CTE), por la presentación extemporánea del balance financiero del año 2014. (Folios 20-23)
- 5.- La Resolución No 817 del 20 de junio de 2017 fue notificada por notificación electrónica. (Folios 39-41)
- 6.- Dentro del término legal, la señora María Isabel Noguera de Uribe en calidad de representante legal de la sociedad sancionada, mediante radicado No 1-2017-65967 del 16 de agosto de 2017, interpuso recurso de reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No. 817 del 20 de junio de 2017. (Folios 42-46).
- 7.- La Subdirección de Investigaciones profirió Resolución No. 2648 del 15 de noviembre de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 817 del 20 de junio de 2017", la cual, confirmó en todos sus artículos la Resolución sanción. (Folios 55-60)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora recurrente, sustentó el recurso con los argumentos que se refieren a los siguientes puntos:

- (...) Buena fe en las actuaciones de Lascaux Construcciones: Lascaux Construcciones presentó el 8 de julio de 2015 los balances con corte al 31 de diciembre de 2014. De esta manera, la compañía cumplió con su obligación como enajenador de bienes destinados a vivienda, en los términos de la Ley 66 de 1968, el Decreto 2610 de 1979, de la Resolución 879 de 2013 (hoy derogada por la Resolución 1513 de 2015) y demás normas concordantes, de entregarle a la Secretaría Distrital del Hábitat el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior. (...)
- La sanción impuesta a Lascaux construcciones resulta excesiva y desproporcionada: (...) Esto teniendo en consideración que la multa impuesta en la Resolución 817 de 2017 de cinco millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos (COP \$ 5.365.540) es excesiva y desproporcionada, dado que la Compañía efectivamente radicó el 8 de julio de 2015 ante la Secretaría Distrital del Hábitat, los balances con corte al 31 de diciembre de 2014. Así, la extemporalidad de dos (2) meses no puede ser considerada como una conducta que perjudique o afecte intereses jurídicamente tutelados, debido a que si se hubieren presentado el 4 de mayo de 2015, habrían sido los mismos balances presentados el 8 de julio de 2015.
- La Secretaría Distrital del Hábitat no sufrió un perjuicio por la presentación extemporánea de los balances de Lascaux construcciones con corte al 31 de diciembre de 2014: En adición a lo anterior, la

RESOLUCIÓN No 729 DEL 16 DE JULIO DE 2018
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

Secretaría Distrital del Hábitat no se vio impedida para ejercer sus facultades de inspección, vigilancia y control en relación con los balances de la Compañía con corte al 31 de diciembre de 2014, ya que pudo revisar la información correspondiente a partir del 8 de julio de 2015. (...)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a analizar los argumentos esbozados por la recurrente, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 817 del 20 de junio de 2017 "*Por la cual se impone una sanción*".

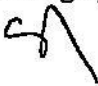
La Ley 66 de 1968, dispuso la función de inspección, vigilancia y control en materia de enajenación de inmuebles; el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales o jurídicas que ejercen ACTIVIDADES DE ENAJENACIÓN DE VIVIENDA URBANA dentro del Distrito Capital.

Establecido el marco normativo del *caso sub examine*, procede el Despacho a colegir la parte motiva del acto administrativo.

La buena fe como principio constitucional establece una presunción con efectos procesales a favor del particular cuando actúa frente al Estado y a favor del servidor público para efectos de su responsabilidad personal.

Dando alcance a lo anterior, la Corte Constitucional dentro sus fallos ha expuesto múltiples definiciones concordantes con este principio, señalando lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen."

Es de aclarar, por parte de este Despacho que en ningún momento se ha colocado en entredicho la buena fe de la sociedad enajenadora, y se debe entender que al momento de adquirir obligaciones, como lo es en nuestro caso, no es suficiente la voluntad del enajenador, también se debe cumplir con lo requerido y en los plazos establecidos, dentro de lo cual el artículo 3º del Decreto Ley 2610 de 1979 no permite equivocaciones en su interpretación, pues es claro que la obligación surge para todas las personas naturales o jurídicas, sin excepción, que hayan obtenido el registro de enajenador. 



RESOLUCIÓN No 729 DEL 16 DE JULIO DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así mismo, la confianza legítima radica en que el ciudadano debe poder actuar en un ordenamiento normativo previsible, en cual pueda fiarse, y en las entidades públicas se fundamenta en la obligación para las mismas de salvaguardar una actuación constante, no contradictorio frente a los administrados, surgido de actuaciones anteriores.

Se trata, por tanto, en el caso que nos ocupa, que el enajenador debe ser privado de cambios toscos perpetrados por la Subdirección de Investigaciones. En tal sentido, no puede alegarse el amparo a esta cuando se ha omitido observar compendios normativos en la relación estado-particulares a los que está obligada la actividad como enajenador, y por ende el recurrente no puede hacer caso omiso a ellas, al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia T 900 de 1999 se pronunció así:

(...) "Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)"

En esa medida, las actuaciones de la Administración no generaron un cambio drástico en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en este caso, la sociedad Lascaux Construcciones en Liquidación en condición de vigilado por ostentar el registro de enajenador, teniendo en cuenta que la normatividad Distrital, en cuanto a la presentación de los balances financieros no han generado nuevas situaciones jurídicas.

Visto lo anterior, el Despacho señala a la recurrente que al momento de efectuarse el registro se adquiere la obligación de presentar estados financieros con corte a 31 de diciembre del año anterior, sin importar si se está o no adelantando algún proyecto de vivienda, es decir la Ley no impone esta obligación a quienes ejerzan la actividad de enajenación, sino a toda persona natural o jurídica que cuente con registro activo.

Como consecuencia, la presentación extemporánea de los balances financieros conlleva el incumplimiento de un deber formal, lo cual, a la luz de la legislación vigente, genera dos efectos jurídicos, por una parte, faculta a la Administración para iniciar investigación administrativa y por otra, genera la existencia de sanciones, es decir, es una omisión sancionable; sin que en ninguno de los dos casos mencionados se extinga para el enajenador la obligación de presentar los balances financieros.

Insiste la Subsecretaría, que en el caso objeto de estudio, surgió el incumplimiento de la obligación legal, lo cual, debe ser sancionado por la Entidad, debido a que este deber se entiende cumplido en el momento en que el enajenador radica ante la Entidad sus estados financieros anualmente, sin perjuicio del procedimiento sancionatorio sustentado en la normatividad descrita, toda vez que el bien jurídico tutelado es la norma que obliga al enajenador a presentar los informes financieros hasta el primer día hábil del mes de mayo, así las cosas, estamos frente a una norma imperativa que no permite ninguna clase de excepción y menos aún, otorga plazos adicionales.

Por lo tanto, es claro para esta Subsecretaría el deber legal de presentar dentro de los términos legales ante la Secretaría Distrital del Hábitat los informes financieros correspondientes al año 2014 por parte de la sociedad



RESOLUCIÓN No 729 DEL 16 DE JULIO DE 2018
Continuación *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*

enajenadora y teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio, no se encontró prueba que demostrara que la enajenadora sancionada cumplió con la normatividad, este Despacho comparte lo decidido en sede de primera instancia.

Finalmente, en relación a la multa e indexación, este Despacho se permite informar de manera diáfana, que cuando se indexan las sanciones, lo que se busca es actualizar una suma de dinero, pues la indexación es una figura que nace como respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que en aplicación de principios tales como el de equidad, justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Así las cosas, en el caso concreto, se aplica el Decreto 2610 de 1979, que indica lo siguiente:

"Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$1.000.00) M/Cte., por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas fuera del texto)

En cuanto a la fecha perentoria para que el enajenador aporte los estados financieros indicados anteriormente, la norma es muy clara indicando en el literal b. del artículo 8 "obligaciones del registrado" y la Resolución 1513 de 2015, *"Por la cual se regulan algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda y se dictan otras disposiciones"*, el cual estipula lo siguiente:

"Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con los estados de resultados del año inmediatamente anterior junto con sus respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal o por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere". (Negrillas fuera del texto)

Y se explica además en que:

"El proceso de actualización monetaria de la indexación no genera el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que reproduce exactamente el mismo valor pasado pero en términos presentes, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos, algunos de ellos referidos en el análisis realizado por el Consejo de Estado en su concepto 1564 de 2004²."

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 042 del 9 de septiembre de 1999, expediente No. 5005. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de marzo de 1993, expediente No. 4490. Consejo de Estado. Sección 4ª, Sentencia del 14 de agosto de 2003. Expediente No. 12324. Corte Constitucional, sentencia C-280 de 1996.



RESOLUCIÓN No 729 DEL 16 DE JULIO DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De otra parte y como lo explica el doctor Luis Fernando Uribe Restrepo, en su libro "Las obligaciones pecuniarias frente a la inflación", *"La depreciación monetaria originada en la inflación ataca el normal comportamiento de las obligaciones que tiene por objeto una prestación de dar una suma de dinero"*, en la medida en que *"la depreciación tiene como uno de sus efectos afectar esa función de medida de valores que corresponde desempeñar a la moneda"*.

El derecho no puede ser ajeno a esta realidad económica; por ello en nuestro país se ha abierto paso jurisprudencialmente la tesis de la indexación o corrección monetaria, tanto en el derecho civil, como en el derecho público, al punto que la Corte Constitucional ha llegado a aceptar expresamente la viabilidad de indexar sanciones disciplinarias. La multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Exp. Núm. 2006-00986-01, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de 'Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

~~*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*~~

Sin embargo, la sala reitera, quo este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la



RESOLUCIÓN No 729 DEL 16 DE JULIO DE 2018
Continuación "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la indexación realizada por esta Subsecretaría, se emitió pronunciamiento por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 30 de mayo de 2013:


"Procede la Sala a determinar si, tal como lo señala la entidad apelante, la Directiva núm. 001 de 11 de octubre de 2004, expedida por el Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (extinto DAMA) no viola el principio de legalidad de la sanción, contrario a lo estimado por el Tribunal de instancia.

Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que ese no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales o sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad".

De esta manera, la indexación corresponde a un procedimiento mediante el cual se traen a valor presente las sumas de dinero que por la antigüedad de la norma y el lapso transcurrido desde su expedición, han perdido su poder adquisitivo. 

RESOLUCIÓN No 729 DEL 16 DE JULIO DE 2018
Continuación "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*"

Por ello, en la tasación de la sanción se atenderá al espíritu de la norma en el cual se verifica que el cumplimiento de la obligación se surte por anualidades, lo que quiere decir que el balance debe presentarse por vigencias anuales, por lo que el conteo de la sanción se hará igualmente por un año; así, en caso de persistir el incumplimiento este se producirá para la siguiente anualidad y con ello se iniciará un nuevo proceso sancionatorio frente a la anualidad subsiguiente que corresponda.

En el caso en concreto, este Despacho comparte el conteo efectuado por el *a-quo*, teniendo en cuenta que la sanción impuesta en la presente investigación se tomó tal y como se expuso anteriormente, y de esta manera se estableció proporcional la sanción de la misma, toda vez que para el año 2014, debía presentar el balance financiero hasta el 04 de mayo de 2015. Lo anterior sin dejar de lado que este tipo de decisiones tienen un fin preventivo para las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 817 del 20 de junio de 2017 "*Por la cual se impone una sanción*". proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad LASCAUX CONSTRUCCIONES S A S EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo previsto en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los (16) días del mes julio de 2018.


LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE
Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la
Secretaría Distrital del Hábitat